



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

RESOLUCIÓN N° 009-2024-TEN

Lima, 31 de octubre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación en contra de la Resolución N° 021-2024-CED-CDA, presentado por el Ing. Omar Quintin Gonzales Hinostroza, en calidad de Candidato de la Lista "Ingenieros Unidos".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada;

Que, en el presente caso, Ing. Omar Quintin Gonzales Hinostroza, en calidad de Candidato de la Lista "Ingenieros Unidos", formula recurso de apelación contra la Resolución N° 021-2024-CED-CDA, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente contra la Resolución N° 0001-2024-CIP-CED/CDA de fecha 18 de octubre de 2024 que dispuso rechazar la candidatura de la Lista "Ingenieros Unidos";

Que, el artículo 146° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que contra las resoluciones que resuelven una tacha no cabe recurso de reconsideración, solo de apelación. Este se tramita a través de la Comisión Electoral Nacional o Departamental, según sea el caso, para que esta la eleve al Tribunal Electoral Nacional;

Que, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior"*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

jerárquico”; y por lo tanto, considerando que la Resolución N° 021-2024-CED-CDA, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente contra la Resolución N° 0001-2024-CIP-CED/CDA de fecha 18 de octubre de 2024 que dispuso rechazar la candidatura de la Lista “Ingenieros Unidos”.

Que, en el referido recurso de apelación contra los documentos señalados, el recurrente, argumenta que: *“Se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución que rechaza la lista que represento, con la finalidad que corrija un error en relación a la correcta interpretación del artículo 85 del Reglamento General del Comité Electoral del Colegio de Ingenieros del Perú, porque consideramos que este error de interpretación normativa podría ser subsanada en primera instancia, sin embargo expiden una Resolución Administrativa declarando Improcedente, señalando sin más, que contra una tacha procede un Recurso de Apelación.*

“Se interpreto el Recurso de Reconsideración, no contra una tacha, sino contra una Resolución Administrativa que rechaza de plano nuestra participación en las elecciones 2024; respecto al cual cabe definir ¿Qué es una tacha y quien lo plantea?: “la tacha: es un recurso legal que permite a los ciudadanos impugnar la designación de miembros de mesa o la inscripción de candidatos en un proceso electoral. En otras palabras, es una forma de cuestionar formalmente si alguien cumple con los requisitos necesarios para participar en una elección” por tanto, la Resolución impugnada no es una que resuelve una tacha promovida por una de las listas que participan en estas contiendas electorales, tampoco por la ciudadanía, cuestionamos una resolución promovida de oficio por el comité electoral”

Que, así mismo, el apelante invoca tanto en el Recurso de Reconsideración como en el de Apelación el artículo 85 y 89° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, respecto a los requisitos que debe cumplir cada candidato para postular; y por ende – sustenta que – la Lista “Ingenieros Unidos”, incumplió con un deber formal mas no de fondo al no adjuntar un juego de copias del expediente original que presentaron, por ello debería dárselos el plazo para subsanar dicha omisión para luego permitidos de participar en las presentes elecciones;

Que, de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú al Tribunal Electoral Nacional *“de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental”*, evidenciamos que, el Reglamento de Elecciones Generales, dispone que:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

*Artículo 85°: El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción, conforme el formato Anexo I. Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:
(...)*

Artículo 86.° A la presentación de los sobres cerrados, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales recepcionará dichos sobres, sin dar la conformidad del contenido de ellos; la verificación de la documentación recibida se realizará al día siguiente hábil de la fecha límite de inscripción de las listas de postulantes.

Artículo 87.° Para admitir a trámite o rechazar la postulación de las listas, la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales procederán con:

a. Verificar en acto público la existencia de los siguientes documentos:

- 1. Lista de candidatos.*
- 2. Carta de Aceptación irrenunciable para formar parte de la lista.*
- 3. Certificado de Habilidad.*
- 4. Declaración jurada de los postulantes de no tener antecedentes penales.*
- 5. Currículum de los postulantes.*
- 6. Declaración de Principios.*
- 7. Programa de Acción de la lista.*
- 8. Hojas de adherentes.*

Si el expediente cumple con la totalidad de los documentos establecidos en los numerales 1 al 7 y además con el número de firmas suficientes contenidas en las hojas de adherentes señaladas en el numeral 8, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales admitirán a trámite la lista presentada; caso contrario, el expediente será rechazado sin posibilidad de subsanación.

Artículo 88.° Las observaciones subsanables son las siguientes:

- a. El padrón de adherentes, siempre y cuando hayan cumplido con presentar el porcentaje mínimo requerido en primera instancia.*
- b. El reemplazo de los postulantes, conforme al inc. d) del Art. 91.°*

Artículo 89.° Las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85.°



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Que, en el presente caso, se advierte que no se han cumplido con los requisitos que dispone la norma, pues no se ha presentado la copia del expediente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 85°, siendo de carácter insubsanable de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 89°, por lo cual se configura la causal de impedimento para postular a la Lista. Además, que de los argumentos y medios probatorios presentados por el apelante no se puede determinar motivo objetivo por el cual se deba conceder su pretensión.

Concluyendo que no corresponde la Lista "Ingenieros Unidos" participe en estas Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ing. Omar Quintin Gonzales Hinostriza contra la Resolución N° 021-2024-CED/CDA-CIP.

Segundo: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución N° 021-2024-CED/CDA-CIP emitida por la Comisión Electoral Departamental de Ayacucho del Colegio de Ingenieros del Perú, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el recurrente contra la Resolución N° 0001-2024-CIP-CED/CDA de fecha 18 de octubre de 2024. En consecuencia, la Lista "Ingenieros Unidos" se encuentra impedida de participar en estas Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, Comisión Electoral Departamental de Ayacucho del Colegio de Ingenieros del Perú y al Ing. Omar Quintin Gonzales Hinostriza, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. MANUEL JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Presidente



Firmado digitalmente por:
ENCISO MIRANDA Fernando
Ubaldo FAU 20103040409 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/11/2024 00:22:50-0500

FERNANDO UBALDO ENCISO MIRANDA
Secretario



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

DARWIN COSIO MEZA
Miembro

GASPAR VIRILO MENDEZ CRUZ
Miembro

LUIS EDUARDO LECHUGA PARDO
Miembro